CONTESTA MEMORIAL. -

Excelentísima Cámara:

Mario Gabriel TELLO, titular del DNI 25.040.928, en carácter de socio gerente y representante legal de la firma **WORK AGRO S.R.L. (CUIT 30-71783276-7)**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Giancarlo PIZZOLEO**, inscripto al T°146 F°26 del C.P.A.C.F. y **Adrían SPINELLI**, inscripto al T° 143 F° 626 del C.P.A.C.F., constituyendo domicilio procesal en la Avenida San Juan 1874, Piso 8°, Oficina "C" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en 20-41875888-1 y 20-41550819-1, respectivamente, en el marco de la causa **CAF 34/2024**, caratulada "***WORK AGRO SRL C/ EN-AFIP S/AMPARO LEY 16.986***", ante VV.EE. me presento y, respetuosamente, digo:

I. OBJETO

Que en legal tiempo y forma, vengo a contestar el memorial acompañado por la demandada en fecha 18 de septiembre de 2024, solicitando se rechace el mismo y se confirme la sentencia apelada en lo relativo a las costas impuestas a la accionada AFIP.

II. CONTESTA

a. Al respecto, se reseña que la sentencia apelada oportunamente declaró abstracta la presente demanda, puesto que, a la fecha de su pronunciamiento, se acompañó a fs. 1216 la Resolución ***N° RESOL-2024-16-E-AFIP-AGM005#SGDOPIM***, dictada por la accionada AFIP con fecha 12 de agosto de 2024, mediante la cual se resolvió que Work Agro S.R.L demostró su capacidad económica, operativa, financiera y, en consecuencia, se le habilitó su CUIT.

En concreto, en fecha ***12 de agosto de 2024***, AFIP consideró la presentación administrativa pendiente y efectuada por el contribuyente del epígrafe en la que solicita la modificación del estado administrativo de la CUIT por encontrarse incluido en la "*Base de Contribuyentes No confiables*", y del propio informe de la ***División Fiscalización N° 4 de la Dirección Regional Sur*** se concluyó que, finalmente, "***la empresa demostraría capacidad operativa, económica y financiera, suficiente para justificar el desarrollo de la actividad, por lo cual corresponde la exclusión del contribuyente de la base e-apoc y proceder a rehabilitar la C.U.I.T.***",

Scanned with CamScanner

En ese sentido, el *a quo* correctamente entendió que la accionada AFIP debía soportar las costas del proceso por cuanto, al encontrarse ampliamente vencido el plazo estipulado en el ***artículo 14 in fine de la Ley 16.986***, era de expresa aplicación lo previsto por dicha norma. Es decir que, si antes del plazo fijado para contestar el informe regulado en el ***artículo 8*** las causas que dieron origen al amparo no hubieran cesado, corresponde que las costas sean soportadas por la accionada.

b. Ahora bien, contra dicha resolución, la accionada AFIP interpuso recurso de apelación, reconociendo haber incurrido en una vía de hecho administrativa, en clara afectación de los derechos, principios y garantías constitucionales que me asisten, pero expresando que no obstante ello las costas debían imponerse a su orden..

Lo antedicho, además de no tener fundamento en la ley, y que la ley prevé justamente la imposición de costas a la accionada en casos como el presente, lo cierto es que permite confirmar que, al momento de contestar los informes requeridos por ley, la apelante argumentó erróneamente que existían procedimientos más específicos e idóneos para resolver el reclamo. Sin embargo, y contrariamente a lo aludido, de los hechos corroborados, no había ninguna vía *-judicial o administrativa-* más idónea que la acción de amparo presentada para sustanciar la pretensión formulada.

Esto se debió a la evidente ilegalidad de la postura adoptada por AFIP, al incluir a esta empresa en la Base APOC y deshabilitar el CUIT a través de una vía de hecho administrativa arbitraria, lo que derivó en un enorme perjuicio para esta parte al impedir el correcto ejercicio y funcionamiento de mi actividad comercial e industrial, todo ello sin siquiera ofrecerme la oportunidad de cuestionar dicha decisión arbitraria previo a tomar semejante resolución. Y, tales perjuicios perduraron por aproximadamente 1 año, tiempo en donde tuve perdidas que no podré recuperar.

En este sentido, es patente que la presente acción de amparo era la única vía rápida y expedita, capaz de garantizar la protección de los derechos constitucionales invocados con la celeridad que el asunto demanda, haciendo ineficaces otras vías judiciales ordinarias o administrativas para los mismos fines. Es que, ninguna otra vía podría haber revertido el agravio relativo a la inhabilitación de la CUIT y la imposibilidad de ejercer mi industria, ya que como bien reconoce la accionada, el agravio perduró durante todo este tiempo, no es que la inhabilitación fue posterior a un análisis de las constancias aportadas por la

Scanned with CamScanner

firma, y tampoco se le brindó la oportunidad de aportar pruebas hasta luego de haberse concretado la vía de hecho arbitraria que motivó la acción de amparo.

En definitiva, la referida vía de hecho me generó un enorme daño por el impedimento del ejercicio de las actividades comerciales y laborales de la firma, menoscabando derechos amparados por la Constitución, tales como, Seguridad Jurídica -***Art. 33 CN***-, el Principio de Razonabilidad de los actos de gobierno -***Arts. 28 y 33 CN***-, el Derecho a Ejercer Industria Lícita -***Art. 14 CN***-, el Derecho de Propiedad -***Art. 17 CN***-, el Principio de Legalidad -***Art. 19 CN***-, el Derecho a la Defensa, el Debido Proceso y, finalmente, la Tutela Judicial Efectiva -***Arts. 18 CN***-, que me asisten.

c. Finalmente, respecto a la imposición de costas, como bien entendió el *a quo*, corresponde a la accionada AFIP de conformidad con la letra expresa de la ley. En concreto, puesto que si bien AFIP cesó en su actuar antijurídico y arbitrario, como consecuencia de tal accionar antijurídico mediante la denunciada vía de hecho administrativa, esta firma ha tenido que iniciar la presente acción de amparo.

En este sentido ha entendido senda jurisprudencia en los casos en donde "***...se observa una conducta ulterior de alguna de las partes que inequívocamente demuestre haber dado motivo a la promoción de la acción...***"[1], como lo fue en el presente, siendo que como consecuencia del actuar antijurídico por parte de AFIP al incluir a esta firma en la "*base e-apoc*" e inhabilitar la CUIT de la misma por aproximadamente 1 año, generando cuantiosas pérdidas y socavando el trabajo de la misma, esta firma se vió obligada a iniciar la presente acción de amparo.

Asimismo, podemos mencionar más precedentes al respecto, como ocurrió en un caso que devino abstracto, por cuanto la Corte Suprema impuso las costas a la Provincia de Chubut (*demandada*) con fundamento en que "***...el dictado de la ley tachada de inconstitucional, más tarde abrogada, fue lo que motivó la promoción del juicio...***"[2].

Como así también la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentenció en los ***Fallos 312:889*** y ***316:2297*** al entender que ***"...la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos en que la conducta de la demandada obligó al actor a incurrir; de ahí, pues, que la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva..."*** y que ***"...es que se debe impedir, en lo posible,***

[1] CSJN, Agustín Carlos Peso, 1985, Fallos, 307: 2061; Julio Enrique Ángel Figueroa, 1994, Fallos: 317: 188.

[2] CSJN, Isern Munne, 2008, Fallos, 331: 1429.

<u>que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en un daño para quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia</u>…"[3].

d. Todo ello, inequívocamente pone de manifiesto que con su conducta anterior, AFIP dio lugar a la promoción de la acción y, por lo tanto, corresponde que VV.EE. confirmen la imposición de costas contra la accionada AFIP al momento de declarar abstracta la cuestión en marras, debiéndose valorar la tarea en la que debió incurrir la asistencia letrada en la presente apelación.

III. <u>PETITORIO</u>

Por todo lo expuesto, solicito a VV.EE. que:

1. Se tenga presente lo manifestado;

2. Se tenga a bien confirmar la sentencia apelada respecto a la imposición de costas en cabeza de la accionada AFIP y;

3. Se valore la tarea elaborada por la asistencia letrada al momento de presentar el presente memorial por la apelación interpuesta por la accionada AFIP.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.

[3] CNCiv. Com. Fed., Sala III, "W., S.F. c/ OSDE s/amparo de salud", 6/10/2020. Causa 9623/02 del 26-10-2004 y sus citas: Chiovenda, "Ensayos de Derecho Procesal Civil", t. II, pág. 5 y causa 9890/01 del 02-02-06)".

Signature Not Verified
Digitally signed by PIZZOLEO GIANCARLO
Date: 2024.09.25 13:03:07 ART

Scanned with CamScanner